

LA PRUEBA DE CONTEXTO EN LA JUSTICIA TRANSICIONAL*

Semillero de Derecho procesal
Universidad Nacional de Colombia**

*Carlos Acevedo Pérez, Leonardo Ariza Cifuentes, Diana Bernal Ibáñez,
Mariano Bustamante García, Johan Muñoz Barrantes, Camilo Orguloso Díaz,
Sergio Pulido Jiménez, Oscar Ramírez Vargas, Karen Romero Castañeda,
Carolina Trejos Carvajal*

Director del Semillero: *Gamal Mohammand Atshan R¹*

Resumen

El contexto ha sido utilizado de múltiples formas en el escenario judicial, tanto a nivel nacional como a nivel internacional. Uno de sus usos más polémicos es su uso como prueba. En el marco de la justicia transicional es imperioso que los entes investigativos aporten contextos como prueba y que quien ejerza funciones jurisdiccionales en la Jurisdicción Especial para la Paz, adopte su decisión tomando en cuenta los contextos aportados como prueba en el proceso, en ejercicio de un control de convencionalidad difuso, en aras de proteger los derechos de verdad y justicia, y con ánimo de adoptar decisiones judiciales justas basadas en la construcción de la verdad de los hechos, siempre que se cumplan con ciertos requisitos procesales y fácticos.

Palabras clave: Justicia transicional, Control de convencionalidad, Contexto, Prueba de contexto y decisiones judiciales justas.

Introducción

* Artículo inédito. Recibido 02 de septiembre de 2016 – Aprobado el 27 de noviembre 2017.

Para citar el artículo: ACEVEDO PÉREZ, Carlos; ARIZA CIFUENTES, Leonardo; BERNAL IBÁÑEZ, Diana; et al. La prueba de contexto en la justicia transicional. *Revista de Derecho Procesal Contemporáneo – ICDP*. No. 4, Enero – Junio de 2016. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal. pp. 41-77.

Este artículo es la base de la ponencia presentada por los autores en el XVII Concurso Internacional de Estudiantes de Derecho - Nivel Pregrado, que se realizó en el marco del XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, celebrado del 31 de agosto al 2 de septiembre del 2016, en la ciudad de Medellín.

** Los autores son estudiantes que conforman el grupo de semillero de investigación en Derecho Procesal de la Universidad Nacional de Colombia.

¹ Director del Semillero de Derecho Procesal de la Universidad Nacional de Colombia. Profesor de la materia de Derecho Procesal Civil.

El Estado colombiano ha mantenido un conflicto armado interno por más de 50 años con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), produciendo miles de víctimas directas e indirectas, inequidad y desigualdad social. Por tal motivo, el gobierno colombiano y dicho grupo se encuentran adelantando una serie de acuerdos para buscar una salida política al conflicto teniendo como eje central a las víctimas en consonancia con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos. Este proceso se plantea como un verdadero proceso de justicia transicional en la medida que -de acuerdo con los parámetros internacionales- persigue el fin del conflicto, la satisfacción de mínimos de justicia y la garantía de los derechos de las víctimas: verdad, justicia y reparación.

En reiteradas ocasiones, como se verá más adelante, la Corte Constitucional Colombiana, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), han expresado que uno de los mecanismos esenciales de la Justicia Transicional, -para la satisfacción de sus objetivos- es la construcción y análisis de contextos. Así, en el escenario de Justicia y Paz¹, desde la Fiscalía General de la Nación (FGN), se inició la construcción de una nueva forma de investigación de los delitos denominada “priorización”, donde los contextos son fundamentales para la investigación de los delitos de sistema. Así, se ha abierto un amplio debate en torno al uso del contexto en la investigación de los delitos, en el que, con la misma unanimidad con que se defiende el uso del contexto como marco de referencia para la realización de investigaciones, se critica su eventual uso como prueba. Hemos encontrado que todo desarrollo teórico en torno a la aplicación del contexto se ha centrado en su uso como heurística, dejando para la “prueba de contexto” comentarios marginales referentes a su supuesta inconstitucionalidad, sin realizar un estudio exhaustivo, sino limitándose al lugar común de que viola el debido proceso porque no permite la contradicción y defensa, además de la presunción de inocencia imprimiendo en el acusado la carga de probar un hecho negativo (porque aparentemente invierte la carga de la prueba).

La Fiscalía, cuando define contexto y establece sus usos, se limita a enunciar su uso como herramienta de la priorización, dejando después en un comentario tangencial el enunciado de su posible uso como prueba. Igualmente, en sentencia reciente, la Corte Suprema, a pesar de que en un primer momento definió contexto como herramienta de la investigación, luego lo uso para probar la existencia del calificante de un delito.² Por lo anterior, ante la vaguedad y poca rigurosidad con que se ha tratado el tema, la pregunta que pretendemos resolver en el presente trabajo es: ¿cómo comprender y aplicar el contexto como prueba, en el marco de la justicia transicional, como garantía de las obligaciones internacionalmente contraídas por el estado colombiano en materia de derechos humanos?

Entendemos que el contexto, en la justicia transicional, debe ser usado como heurística y como prueba. Como heurística, será utilizado como metodología investigativa que determina el entorno político, social, económico y cultural en medio del cual se cometieron graves violaciones a los derechos humanos. Como prueba, se entenderá como: el relato constituido por las características del entorno político, social, económico y cultural, construido por las declaraciones de las personas que válidamente se sometan al proceso de justicia transicional y

¹ Proceso, regido por la Ley 975 de 2005, a través del cual se diseñó un mecanismo judicial para el sometimiento a la justicia de grupos organizados al margen de la ley, a cambio de beneficios. Fue fruto de negociaciones del Gobierno Nacional con grupos paramilitares y permitió su parcial desmovilización.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de casación penal. SP5831-2016. Magistrado ponente: Luis Antonio Hernández. 4 de mayo de 2016.

su contrastación con la información válidamente aportada por terceros, en virtud del cual se determinará la existencia o inexistencia de hechos, así como la veracidad o falsedad de las declaraciones de los postulados, con el objeto de confirmar una hipótesis fáctica para que quien asuma funciones jurisdiccionales en la jurisdicción especial para la paz (JEP) la tome como base de su decisión.

1. Justicia transicional

En este apartado se analizará: (i) ¿Qué es la justicia transicional?; (ii) ¿qué es la justicia en términos generales? Y a su turno ¿Qué deberes se imponen para que un proceso de justicia transicional sea justo?, y; (iii) a título enunciativo ¿cuáles han sido ejemplos de procesos transicionales distintos al colombiano? Tales como: Tribunales de Núremberg, el Salvador, Sudáfrica y Uruguay.

1.1. Noción de justicia transicional

El concepto de Justicia Transicional ha sido ampliamente discutido, tanto en contexto nacional como internacional. La Corte Constitucional Colombiana lo ha ido perfilando en las sentencias sobre la Ley 975 o Ley de Justicia y Paz (C-370 de 2006, la sentencia C-1199 de 2008), aproximándose a la definición del Secretario General de Naciones Unidas, según la cual se “trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”³. Las características de la anterior definición son reafirmadas en la sentencia C- 579 del 2013, la cual se pronuncia acerca de la constitucionalidad del Marco Jurídico para la paz (Acto Legislativo 01 de 2012); pero además se refiere al concepto de Justicia de transición, como un conjunto de procesos de transformación social y política profunda, que requieren de diversos mecanismos para superar un pasado colmado de crímenes a gran escala, con el objetivo de alcanzar la justicia y paz.

En la sentencia mencionada anteriormente, la Corte esboza cuatro elementos fundamentales en los que todo proceso de justicia transicional debe estar basado, definidos a partir de la aplicación de los Principios de Joinet (Principios Internacionales Sobre Impunidad y Reparaciones).⁴ El primero de ellos hace referencia al mínimo de *justicia* indicado anteriormente, el cual debe respetar todos los procesos de transición a través de la existencia de un juicio penal junto con la aplicación de otras medidas de verdad, reparación para satisfacer los derechos de las víctimas. Dichos principios han exaltado que el derecho a un recurso justo y eficaz es que la víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos, para conseguir, “principalmente que su opresor sea juzgado, obteniendo su reparación”. En ese sentido, se busca el establecimiento de responsabilidad penal o civil del perpetrador para la realización de los derechos de las víctimas.

³ NACIONES UNIDAS, Consejo de Seguridad, *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, S/2004/616, párr. 26.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-579/13, 2013. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-579-13.htm>. [Consulta: Domingo, 24 de abril de 2016] PP 14-20

1.2 ¿Qué es justicia?

Hablar de justicia, sin hacer meta-teoría, es realmente hablar de la injusticia, que es el daño que se le produce en su existencia a alguien, de allí que “(...) a la justicia sólo, en el fondo, la justifica un reclamo: «¡Nosotros existimos!» (...) La injusticia daña la existencia. La justicia por el contrario, cuida de ella: es quien más la tiene en cuenta, y la existencia es lo que más tiene en cuenta.”⁵

Percibimos y somos conscientes de nuestro existir, de nuestra finitud; de allí nuestro impulso a seguir existiendo y a unirnos con otros. La injusticia como daño a la existencia es un acto consciente que reduce el tiempo de existencia, afecta nuestra relación con los otros y frustra nuestros proyectos de vida, es decir, las proyecciones que hemos hecho de nuestro ,de por sí, poco tiempo de existencia.⁶

Hacer justicia, hace alusión a cuidar de la existencia; pero ¿Cómo hacer justicia una vez producido el daño?: declarando, juzgando y reparando el daño causado; restituyendo y consolando a la víctima⁷. Deberes todos de un proceso de justicia transicional justo.

1.3 Otros modelos políticos de justicia transicional.

Juicios de nuremberg:

Se trató de una serie de procesos jurisdiccionales emprendidos por las naciones ganadoras de la segunda guerra mundial en 1945. Mediante ellos se juzgó a los integrantes del partido nacional socialista y a sus colaboradores, que hubieran cometido crímenes en el desarrollo de dicha guerra. En ese entonces no existían antecedentes de un enjuiciamiento tan masivo ni tan conmovedor para la conciencia mundial, de hecho, a partir de este se comenzaría a construir lo que hoy conocemos como justicia internacional. Además, es calificado por algunos como el primer proceso de justicia transicional de la historia⁸. Sin embargo, comprendió las exigencias de justicia desde un punto de vista meramente retributivo, es decir, no fue un escenario de ponderación entre la justicia y algún otro valor u objetivo, todo lo contrario, lejos de ponderar, lo que se hizo fue una aplicación certera y ejemplarizante de las sanciones correspondientes (más allá de todas las discusiones en torno a la legalidad de estas). Esto se explica por el sencillo hecho de que la guerra ya había terminado y había terminado con la derrota absoluta de uno de los bandos, lo que hizo innecesaria cualquier tipo de negociación. Fue además el escenario en el que se configuró lo que se denomina como “transiciones punitivas”, según el contenido de la fórmula de transición adoptada, en las que la lógica es que únicamente por medio del castigo de los responsables es posible erigir un orden democrático nuevo, fundado en el respeto de los derechos humanos (como sucedió después en los procesos de Yugoslavia y de Ruanda). Por lo anterior, por el procedimiento de la fórmula de transición adoptada fue un proceso de “Justicia impuesta” (al igual que en Bosnia)⁹.

⁵ BILBENY, Norbert. Justicia compasiva. La justicia como cuidado de la existencia. Madrid. Technos. 2015. P15

⁶ Véase: *Ibíd.* PP 78-100

⁷ “La justicia como cuidado existencial comprende tres funciones básicas: el poder de equilibrar, la sabiduría de igualar y la virtud de consolar” *Ibíd.* P. 167. Funciones que a su turno representan a: la justicia distributiva; los factores y supuestos de la justicia distributiva, y a la justicia correctiva. Véase: *Ibíd.* PP. 167-183.

⁸ TEITEL, R. Transitional Genealogy Justice. Harvard. Human Rights Journal No. 16. pp. 69 - 94.

⁹ UPRIMNY, Rodrigo. Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano. pp. 17 - 45. En: UPRIMNY, Rodrigo; SAFFON, María Paula; BOTERO,

República de El Salvador:

En el Salvador se vivió un conflicto bélico interno en el que se enfrentaron el ejército gubernamental contra las fuerzas insurgentes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN). El conflicto armado nunca fue declarado en forma oficial, pero se considera usualmente que se desarrolló entre 1980 y 1992¹⁰. En 1990 las dos partes aceptaron que la ONU oficiara de mediador en el conflicto y se iniciaron conversaciones a fin de encontrar una solución a la guerra. A finales de 1991 la ONU certificó que ambos bandos habían cumplido con sus compromisos y los convocó a la firma de los Acuerdos de Paz de Chapultepec el 16 de enero de 1992 en Ciudad de México, México. Según el contenido de la fórmula de transición adoptada está clasificada dentro de los “perdones compensadores”, donde se trata de compensar el perdón otorgado con medidas de recuperación de la verdad histórica y de reparación de las víctimas. Mientras que en cuanto al proceso se encuentra entre los “perdones recíprocos”, consistente en que cada bando ofrece el perdón a cambio de recibirlo en aras de conseguir la reconciliación nacional¹¹. Sin embargo el balance no es positivo pues a casi dos décadas del fin de la guerra continúan presentes las causas sociales, económicas, políticas e institucionales que la originaron¹². No se reconoció responsabilidad alguna, por las graves violaciones de derechos humanos, los crímenes de guerra y los delitos contra la humanidad. La impunidad, para su exclusivo beneficio, se mantiene después de la firma de la paz entre los bandos armados¹³.

Justicia transicional en Sudáfrica:

Para Rodrigo Uprimny, la transición sudafricana es la experiencia que más se aproxima al ideal de equilibrio entre perdón y justicia.¹⁴ Después de más de cuarenta años de implantación de un sistema de discriminación social, impuesto por los blancos sobre la población negra, en 1991 se desarrollan reformas que desmantelan el Apartheid e inician un proceso de transición entre el racismo previo y la democracia. El esquema instaurado se construyó a partir de la necesidad de perdón, la constitución de una comisión de la verdad y la amnistía parcial de los delitos cometidos durante el Apartheid. Así, los victimarios debían realizar una confesión pública de sus delitos frente a la comisión de amnistías, que le amnistiaba los crímenes mientras se

Catalina & RESTREPO, Esteban. Justicia Transicional ¿sin transición?: Verdad justicia y reparación para Colombia. Bogotá D.C: Dejusticia, 2006. pp. 23 - 33.

¹⁰ FUNDACIÓN ACCIÓN PRO DERECHOS HUMANOS. Informe de la Comisión de la Verdad para el Salvador. En: <http://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/informes/elsalvador/informe-de-la-locura-a-la-esperanza.html> [Consulta: 18 de Junio del 2016].

¹¹ UPRIMNY, Rodrigo. Op. cit. PP. 23 - 33.

¹² INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA “José Simeón Cañas”. EL SALVADOR: VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN Deudas históricas con las víctimas y la sociedad. San Salvador, El Salvador. p. 7.

¹³ *Ibíd.* p. 8

¹⁴ UPRIMNY, Rodrigo. Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano. pp. 17 - 45. En: UPRIMNY, Rodrigo; SAFFON, María Paula; BOTERO, Catalina & RESTREPO, Esteban. Justicia Transicional ¿sin transición?: Verdad justicia y reparación para Colombia. Bogotá D.C: Dejusticia, 2006. p. 30

conectaran al delito político, la confesión fuese plena y hubiese proporcionalidad entre la acción violenta y los fines buscados.¹⁵

Sin embargo, el hecho de centrar su atención en la búsqueda de perdón, permitió que se amnistiaron delitos atroces “como torturas, asesinatos y desapariciones”.¹⁶ Igualmente, como lo ha denunciado la ICTJ, veinte años después del inicio del proceso, el gobierno sudafricano aun no escucha el clamor de las víctimas por justicia y reparación.¹⁷ Dicen que “la mayoría de las iniciativas destinadas a conseguir que los crímenes cometidos durante el Apartheid no quedaran impunes han fracasado y, hoy en día, las víctimas siguen organizándose para exigir justicia y reparación”. No ha habido, en la mayoría de los casos, satisfacción alguna del derecho de justicia ante graves violaciones de derechos humanos. Por ejemplo, uno de los crímenes que no fueron investigados ni juzgados, fue el de la existencia de la “máquina de la muerte”, un laboratorio científico donde se construyó una bacteria destinada a asesinar a la población negra sin dejar rastro alguno.¹⁸

Puede verse, entonces, que a pesar de constituir el intento más representativo de pasar de un escenario de violaciones masivas de derechos humanos respetando los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, las reparaciones no fueron suficientes y la satisfacción de la verdad, como germen de perdón, terminó propiciando índices intolerables de impunidad.

Justicia transicional en Uruguay:

En 2013, el experto en Justicia Transicional Pablo de Greiff instó a Uruguay a solucionar el “asunto pendiente” que tiene aquel país con relación a las violaciones graves a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar.¹⁹ Lo anterior porque el modelo de Justicia transicional, implementado principalmente por las Leyes 15737 de 1985 y la 15848 de 1984 establecieron un modelo de perdón y olvido respaldado en medidas de reparación.²⁰ La primera, estableció una amnistía automática a los delitos políticos, comunes y militares conexos, cometidos desde 1962²¹. La segunda, que estableció la caducidad en la persecución de los delitos cometidos hasta marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales.²² Sin

¹⁵ Ibídem. Página 30.

¹⁶ Ibídem. Página 31.

¹⁷ ICTJ. “Ignorando sus demandas de justicia, Sudáfrica fracasa ante las víctimas del Apartheid”. 14 de enero de 2013. En: <https://www.ictj.org/es/news/ignorando-sus-demandas-de-justicia-sudafrica-fracasa-ante-las-victimas-del-apartheid> [Consulta: 20 de junio de 2014]

¹⁸ RODRÍGUEZ, Gina. “Los límites del perdón. Notas sobre la justicia transicional en Sudáfrica, Centroamérica y Colombia”. *Revista Justicia Iuris*. Vol.7 N°2. Julio - diciembre de 2011. Barranquilla, Universidad Autónoma del Caribe. p.57. En:

[http://www.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/16DD8FF2C5C1DACB05257B0B0070C84A/\\$FILE/Articulo5.pdf](http://www.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/16DD8FF2C5C1DACB05257B0B0070C84A/$FILE/Articulo5.pdf) [Consulta: 20 de junio de 2016]

¹⁹ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. “Justicia Transicional. “Uruguay tiene un capítulo de su pasado reciente aún sin resolver adecuadamente”. Ginebra, 10 de octubre de 2013. En: <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=13852&LangID=S> [Consulta: 20 de junio de 2016]

²⁰ GARLAIN PALERMO, Pablo. “El proceso de justicia transicional en Uruguay”. *Revista Verba Iuris*. #32, Julio-diciembre de 2014. Bogotá, Universidad Libre. p. 36. En: <http://www.unilibre.edu.co/verbaiuris/32/el-proceso-de-justicia-transicional-en-uruguay.pdf> [Consulta: 20 de junio de 2016]

²¹ URUGUAY. Asamblea General de Uruguay. Ley 15737 de 1985. Artículo 1.

²² URUGUAY. Asamblea General de Uruguay. Ley 15848 de 1984. Artículo 1.

embargo, entre 2000 y 2005 se inició la construcción de un modelo de reconciliación, donde, a través de la creación de una Comisión para la Paz, se pretendió buscar la verdad del conflicto y encontrar a las personas desaparecidas.²³ Además, desde 2005 se inició un Modelo de Persecución Penal donde se juzgan las graves violaciones de los derechos humanos sin otorgar beneficio punitivo alguno.²⁴

Se observa que el proceso llevado a cabo en Uruguay no constituye en estricto sentido un proceso de Justicia Transicional. Se trata de un proceso de transición política amnésica sucedido por uno de persecución penal post-dictadura. Primero, se establecieron generosas amnistías y luego, más de veinte años después, se juzgaron las graves violaciones de derechos humanos con el rigor de la justicia penal ordinaria.

Finalmente, de esta parte del trabajo podemos concluir que los anteriores son ejemplos de que no ha habido en el curso de la historia proceso de justicia transicional alguno, entendiendo justicia transicional como aquel proceso en que se sustituye un escenario de violaciones masivas de derechos humanos, por uno de paz, a través de la satisfacción de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, respetando los compromisos internacionales. En los casos vistos se mostró que se trató de justicia posguerra (Núremberg y Uruguay en segundo momento), transiciones políticas amnésicas (Uruguay y en la práctica Sudáfrica) o intentos de justicia transicional fallidos por graves índices de insatisfacción de los derechos de las víctimas (Salvador y Sudáfrica). Por ello, si se logra con lo pretendido -es decir la satisfacción de mínimos ineludibles de verdad, justicia y reparación, además de el juzgamiento de los máximos responsables por las graves violaciones de los derechos humanos- el proceso colombiano será el primer proceso de justicia transicional que logre el objetivo de conseguir la paz, satisfaciendo los derechos de las víctimas y cumpliendo los estándares internacionales.

2. Control de convencionalidad

En este apartado se analizará: (i) ¿Qué es el control de convencionalidad y que tipos de control existen?; (ii) ¿Qué obligaciones impone la convencionalidad?; (iii) ¿cómo se ha aplicado y desarrollado en la historia jurisprudencial de la Corte IDH el control de convencionalidad?; y (iv) la importancia del contexto de un proceso transicional al momento de aplicar la convención con base en el voto razonado de García Sayán.

2.1 Noción

Los Estados americanos que ratificaron la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) contrajeron una serie de obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que de buena fe deben cumplirse. La CADH es un tratado multilateral contentivo de principios especiales y de una carta de derechos que deben ser atendidos por los Estados parte del mismo, sin que haya lugar a la justificación de su inobservancia. En virtud de este tratado, nacen obligaciones primordiales con las cuales se busca, principalmente, el respeto y garantía a los derechos humanos (art. 1.1) y *adopción* de todas las medidas institucionales para hacer efectivos dichos derechos allí consagrados²⁵.

²³ GARLAIN PALERMO, Pablo. Op. Cit. p. 38.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ IBÁÑEZ, Juana María (2012). “Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Disponible en: En:

La CADH debe ser protegida por las autoridades de cada Estado, así como por los órganos competentes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De acuerdo con lo anterior, el *control de convencionalidad* –pese a su evolución conceptual– ha sido entendido como “una actividad judicial, de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de todos los jueces locales de los distintos Estados parte en la Convención Americana, encaminada a la protección y efectividad de los derechos humanos en la región. Dicho control se ejerce tanto sobre las leyes y los enunciados normativos que se profieren en los distintos Estados parte, como sobre los hechos violatorios de los derechos humanos que en ellos acontecen”²⁶. Igualmente, de forma más general, es definido como la “herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia”²⁷.

2.1.1 Clases de control de convencionalidad

El control de convencionalidad presenta dos clases en razón a su doble naturaleza, tanto internacional como nacional. En relación con su naturaleza internacional, existe en control de convencionalidad concentrado, ligado a la función que cumple la Corte IDH en sede internacional, protegiendo la integridad de la CADH respecto a las normas y prácticas emanadas de los Estados. Por otro lado, existe el control de convencionalidad difuso, el cual se encuentra en cabeza de todos los jueces de los Estados parte del tratado, quienes deben velar por el cumplimiento de las obligaciones internacionales de sus respectivos Estados en materia de derechos humanos unido a sus funciones jurisdiccionales.²⁸

2.2 Obligaciones que impone

La Convención Americana debe entenderse no sólo como el articulado del tratado, si no como una totalidad que comprende, a su vez, el preámbulo, todo aquel instrumento que la interprete y todo pronunciamiento que de ella haga la Corte IDH en virtud de su función consultiva y contenciosa²⁹. De acuerdo a lo anterior, al momento de realizar el control de convencionalidad se debe contrastar la norma interna, no sólo con la norma convencional, sino también con aquellos instrumentos adicionales que hacen parte de la Convención. “La Corte elaboró la doctrina del control de convencionalidad, la cual señala que los órganos del Estado en el marco de sus competencias, deben tomar en cuenta la CADH y la interpretación que sobre ésta ha

<http://www.anuariodch.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/20555/21725> [Consulta: 27 de mayo del 2016]

²⁶ QUINCHE, Manuel (2014). *El control de convencionalidad*. Bogotá: Editorial Temis, p. 50.

²⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2015). Cuadernillos de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°7, p. 2.

²⁸ SUÁREZ, Ingrid (2015). “El control de convencionalidad”. *Control de convencionalidad y autoprécédente interamericano*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, PP. 35.

²⁹ O'DONELL, Daniel. “Introducción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. En: *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Bogotá D.C. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2004. Pp. 27 – 85.

realizado la propia Corte³⁰. No obstante, respecto de los posibles efectos erga omnes de la jurisprudencia de la Corte IDH se han suscitado debates, de allí que no sea para algunos obligatoria en el marco del control de convencionalidad^{31, 32}.

Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y los tratados de derechos humanos de los cuales es Parte el Estado, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, como el Ministerio Público, deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana.³³

Así las cosas, la doctrina del control de convencionalidad exige de toda aquella autoridad que ejerza funciones jurisdiccionales e incluso de todos los poderes del Estado, especialmente los relacionados con la administración de justicia,³⁴ el ejercicio de dicho control sobre toda actuación de las autoridades estatales, políticas públicas y, sobre todo, respecto las normas jurídicas conforme al DIDH³⁵, realizándolo de oficio de acuerdo a sus competencias y tomando como fundamento no sólo la CADH si no también toda aquella jurisprudencia que la Corte profiera, lo cual garantiza el efecto útil de la Convención, el cumplimiento de las obligaciones de respeto, garantía y adecuación del ordenamiento interno contraídas por los Estados, siendo esto fundamental para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

³⁰ STEINER, Christian; URIBE, Patricia. *Convención Americana de Derechos Humanos comentada*. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2014. p. 13.

³¹ Para Juan Alonso Tello no existen normas de orden internacional que sustenten la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte IDH para Estados que no fueron parte en el proceso; de allí que no se comprenda dentro del control de convencionalidad; no obstante, la jurisprudencia de la Corte IDH podrá ser utilizada por los Estados como un Sentido orientador y pauta de interpretación del derecho interno. Véase: ALONSO TELLO, Mendoza Juan. “La doctrina del control de convencionalidad: dificultades inherentes y criterios razonables para su aplicabilidad”. *Prudentia Iuris*, 80, 2015. Buenos Aires. Universidad Católica de Argentina. PP.202-209. En: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/doctrina-control-convencionalidad-tello.pdf>, [Consulta: 15 de junio de 2016]

³² Para efectos del uso de la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH como criterio orientador en Colombia Véase: QUINCHE, Manuel. (2016), *El control de convencionalidad. como control normativo y no como control simplemente erudito o formal*, p. 671. En: <http://cmjusticiaconstitucional.com/wp-content/uploads/2015/01/8.-Quinche-Ram%C3%ADrez-Manuel-Fernando-El-control-de-convencionalidad.-Como-control-normativo-y-no-como-control-simplemente-erudito-o-formal.pdf>, [Consultado: 21 de junio de 2016]

³³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de setiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124.

³⁴ Alonso Tello Mendoza Juan. “La doctrina del control de convencionalidad: dificultades inherentes y criterios razonables para su aplicabilidad”. *Prudentia Iuris*, 80, 2015. Buenos Aires. Universidad Católica de Argentina, p.200. En: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/doctrina-control-convencionalidad-tello.pdf>, [Consulta: 15 de junio de 2016]

³⁵ CASTILLO CALLE, Manuel. “El control de convencionalidad: Criterios con base en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Justicia*, 26, 2014.PP. 81-107. En: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-74412014000200007, [Consulta: 21 de junio de 2016]

2.3 Aplicación

La evolución de la jurisprudencia interamericana ha ido precisando los elementos del control de convencionalidad, sus límites y su finalidad, los cuales pueden sintetizarse de la siguiente manera³⁶: i) Tiene la función de verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas de los Estados con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte; ii) Concierna a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias en cumplimiento de las obligaciones internacionales; iii) Es un control que debe ser realizado *ex officio* por toda autoridad pública; y iv) Su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a la CADH, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública.

El control de convencionalidad ha sido aplicado de forma preferente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio de su función jurisdiccional. Ha efectuado dicho control desde el inicio del ejercicio de dicha atribución; sin embargo, el concepto ha venido mencionándose y desarrollándose desde el año 2003. En éste año, la Corte lo utilizó por primera vez en el voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez dentro del *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, al decir que el Estado debía responder en su totalidad frente a instancias internacionales sin sustraer a algunos de sus órganos, “dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional”³⁷.

Posteriormente, en el año 2006, la Corte IDH establece un punto de partida al dar claridad sobre sus elementos principales en el *Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile*. En este fallo la Corte afirmó que cuando un Estado ratifica un tratado debe velar por su cumplimiento, sin alegar que en su derecho interno se encuentran disposiciones contrarias al mismo, por tal razón “el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³⁸

Luego de precisar que el control de convencionalidad debe hacerse *ex officio* (2006)³⁹ y en todos los niveles de la administración de justicia (2010)⁴⁰, en el año 2011 la Corte IDH afirmó que dicho control “es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial”⁴¹. En el mismo sentido, en el año 2014 la Corte afirmó en el *Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador* que el Estado no podía incumplir ni desconocer sus obligaciones internacionales de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos debido a una ley de amnistía y, en tal virtud, dichas obligaciones vinculan a “todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de

³⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Cuadernillos de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. N°72015. p. 06.

³⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Voto concurrente razonado, párr. 27.

³⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile, párr. 124.

³⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, párr. 128.

⁴⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, párr. 225.

⁴¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Gelman vs. Uruguay, párr. 239.

convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”.

2.4 Voto razonado

El control de convencionalidad y la justicia transicional son conceptos que se limitan y complementan de forma recíproca. Estas dos manifestaciones emanadas de dicha relación se vieron expuestas de manera paradigmática en octubre del año 2012, en el voto concurrente razonado del juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Diego García Sayán.

En dicho voto, García Sayán se separó parcialmente de los precedentes jurisprudenciales de la Corte en relación con el análisis dado a las obligaciones internacionales de los Estados y su correspondencia a las leyes de amnistía, al hacer un razonamiento heterodoxo del cumplimiento de dichas obligaciones en un contexto de justicia transicional en El Salvador. Buscó ponderar la obligación de garantizar justicia con la necesidad política de la paz en aras de terminar con un conflicto armado no internacional.

La Corte IDH tenía un precedente rígido respecto a las obligaciones contraídas por los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y a su control constante a las normas y prácticas de aquellos en los cuales se presentaron graves violaciones a los derechos humanos⁴². Si bien la línea jurisprudencial de la Corte IDH apuntaba a que los Estados deben cumplir de forma irrestricta sus obligaciones internacionales, el contexto en el cual se encuentran algunos países latinoamericanos impone la necesidad de buscar un límite razonable a dichos vínculos jurídicos. Aquella postura emanaba de una interpretación –en gran medida- exegética de la CADH, según la cual éste tratado debe ser aplicado de forma mecánica sin atender las posibilidades reales de los Estados. Sin embargo, la postura controversial de García Sayán parte del hecho que un país como El Salvador, en el cual se vivieron manifestaciones de una violencia generalizada propias de un conflicto armado no internacional, son necesarias algunas medidas en busca de una paz negociada que difieran de las decisiones tomadas en otros países latinoamericanos de propender por la amnistía total, las cuales desconocieron de forma absoluta su vinculatoriedad con la CADH.

En síntesis, en el voto se delineó una argumentación en la cual el control de convencionalidad fuera armonizado con la necesidad de implementar los mecanismos propios de la justicia transicional en un contexto particular de guerra, sin desconocer de forma absoluta las obligaciones internacionales, sino –por el contrario- buscando su efecto útil al ser relativizadas frente a una situación fáctica en la cual las aplicaciones de las normas convencionales deben ser adecuadas de razonablemente. De esta manera, el ejercicio de ponderación dejó como resultado el respeto y la garantía a los derechos a la verdad, justicia y reparación, así como a la paz y a la reconciliación.

⁴² Ejemplo de ello es la sentencia del Caso Barrios Altos vs Perú (2001). en el sentido de no permitir de ninguna manera que el Estado peruano incumpliera sus obligaciones y así pretender garantizar de forma absoluta los derechos de las víctimas Véase: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Barrios Altos vs Perú (2001), párr. 41.

2. El contexto

(i) ¿Que es el contexto?; (ii) ¿Cuáles son los usos que se la han dado al contexto en el plano nacional e internacional?; (iii) el uso del contexto como prueba y su importancia para la toma de decisiones judiciales justas y el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por el estado colombiano en materia de derechos humanos en el marco de la justicia transicional; para ello se expondrá : (a) algunas nociones generales sobre las pruebas (b) sus principios (c) una definición estipulativa de prueba de contexto (d) la prueba de contexto en el marco de la JEP (e) sus límites (f) sus supuestos procesales y fácticos y (g) sus formas de ser aplicada.

3.1 Noción

La necesidad de realizar contextos proviene, desde una perspectiva filosófica, como respuesta a la tendencia posmoderna de entender los hechos a partir de la perspectiva de quien observa. Así, a finales de la década de los 60's del siglo XX, se publicó el que se considera como el "Manifiesto de la Escuela de Cambridge de Historia Intelectual", considerada por muchos, la Escuela Contextualista⁴³. Allí, se expresa, en resumen, que para la comprensión de una obra de arte, un hecho histórico o un hecho cualquiera, se pueden tomar dos caminos: el que mayoritariamente se defiende, es decir el de la comprensión autónoma de la obra, donde la revisión del contexto es inútil e incluso perjudicial y; la correcta, donde el contexto "político, económico y social" en que se haya construido una obra o desarrollado un hecho, determina su sentido y su significado⁴⁴. Esto quiere decir que son las particularidades del entorno en que se desarrolla un hecho los que determinan su significado y le dan sentido. Desde esta perspectiva, entonces -más allá de centrarse especialmente en el análisis de textos- es esencial el uso de contextos para llenar de significado un hecho.

En el campo jurídico, los contextos tienen especial aplicación en los procesos de justicia transicional. Tal vez no con el concepto mismo de "contexto", pero si con otros conceptos que lo llenan de contenido y se pueden considerar sus precursores. Tales son: designio común, empresa criminal colectiva, modus operandi, práctica y patrón.⁴⁵

El concepto de designio común proviene del derecho inglés, pero ganó relevancia en la segunda guerra mundial cuando, juzgando a los adeptos al régimen nazi, se derivó responsabilidad penal de probar que el acusado era consciente de que con su conducta había contribuido de alguna manera al holocausto⁴⁶. El de "empresa criminal conjunta" provino de la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, donde se atribuyó

⁴³ RODRÍGUEZ GÓMEZ, Juan Camilo. "El contexto histórico en perspectiva: hacia su definición conceptual". *El análisis de contexto en la investigación penal: crítica del trasplante del derecho internacional al derecho interno*. Bogotá. Universidad Externado de Colombia y Ejército Nacional de Colombia. 2015. P. 543.

⁴⁴ SKINNER, Quentin. "Significado y Comprensión en la Historia de las Ideas". *Prismas, Revista de Historia Intelectual*. N°4. 2000. PP. 149-191. Página 149.

⁴⁵ BERNAL PULIDO, Carlos. "Problemas teóricos y de derechos fundamentales del uso de análisis de contexto para la investigación penal en el derecho interno colombiano". *El análisis de contexto en la investigación penal: crítica del trasplante del derecho internacional al derecho interno*. Bogotá. Universidad Externado de Colombia y Ejército Nacional de Colombia. 2015. P. 47.

⁴⁶ *Ibíd.* P. 48.

responsabilidad penal personal derivada de la comisión de un delito colectivo, a Duško Tadić, partiendo de las debilidades de la doctrina del designio común, diciendo que, un perpetrador puede ser igualmente responsable de una empresa criminal si llevó a cabo un acto que, a pesar de salirse del designio común, “es una consecuencia natural y previsible de hacer efectivo el designio común”.⁴⁷ El de modus operandi, práctica y patrón, son de gran importancia porque la Corte IDH ha usado contextos para determinarlos y atribuir responsabilidad a los estados ante graves violaciones de derechos humanos.⁴⁸

3.2 Usos

3.2.1 Uso internacional-precedentes del Sistema Internacional Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana por ser un Tribunal Internacional y de protección de derechos humanos, aplica criterios de recepción y valoración de la prueba que son menos rígidos⁴⁹ a los establecidos en los sistemas legales internos, estableciendo que “la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto, y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes”⁵⁰.

“El procedimiento ante la Corte presenta particularidades y carácter propios por lo cual no le son aplicables, automáticamente, todos los elementos de los procesos ante tribunales internos. Esto, que es vivido en general en los procesos internacionales, lo es más aun en los referentes a la protección de los derechos humanos”⁵¹.

La prueba de contexto como el sustento fáctico necesario para dar aplicación a otra figura de responsabilidad penal, la doctrina del riesgo previsible y evitable: En realidad a raíz del contexto se extrae una omisión más que una acción. Al encontrarse probado el contexto, se está seguro del escenario de violación de los derechos humanos y sumado al hecho evidente de que se perpetró la violación, se puede tener por probado, como es lógico, que el Estado no hizo lo que debía para evitarlo aun frente a la previsibilidad del riesgo de violencia. Solo eso configura una violación de la convención y es sustento suficiente para la condena:

Por primera vez, la Corte IDH examina en *Campo Algodonero vs México* una situación estructural de violencia contra las mujeres basada en su género, esto es, el tipo de violencia que

⁴⁷ *Ibíd.* P. 50.

⁴⁸ *Ibíd.* P. 52.

⁴⁹ “Los criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen mayor amplitud, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado para la violación de derechos de la persona permite al tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante el sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia” Véase: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú, sentencia de fondo del 16 de agosto de 2000. Párr. 48.)

⁵⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú, Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 28 de febrero de 2003. Párr. 65.)

⁵¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de fondo del 29 de julio de 1988. Párrs. 128, 132 y 133.

define el artículo primero de la Convención de Belém do Pará (CBDP). En su sentencia la Corte IDH concluye que los homicidios fueron cometidos “por razones de género”, esto es, constituyen casos de “feminicidio”, y están enmarcados dentro de un contexto de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez. En estos precedentes la CIDH y la Corte IDH han considerado especialmente datos del contexto social de las víctimas y su integración a colectivos o grupos sociales discriminados, para definir el alcance de las obligaciones estatales de respeto, garantía y protección.

No se trata de atribuir responsabilidad estatal frente a cualquier violación de derechos humanos en su jurisdicción. Es deber del Estado adoptar medidas de prevención y protección siempre y cuando, según la Corte, exista conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado, y por la posibilidad razonable de prevenir o evitar ese riesgo⁵².

La Comisión, en otro evento, estableció la responsabilidad de Brasil por no haber adoptado medidas para prevenir los desalojos forzosos violentos emprendidos por ejércitos privados de hacendados que eran expresión de un patrón sistemático de violencia rural tolerado por las autoridades estatales, seguido de un patrón de impunidad en las investigaciones criminales de estos hechos.⁵³

En el caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, 2006⁵⁴ se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de un grupo de personas de Pueblo Bello por parte de un grupo paramilitar, así como a la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos.

En la zona estaba asignada la Brigada XI en Montería y la Brigada Móvil Número 1, la cual se fundó con el fin de recuperar el orden público después de desmontados los decretos que permitían el fenómeno paramilitar. Lo anterior representó para la Corte un indicio claro de que en el lugar se conocía que había actividad paramilitar que podría afectar a la población civil, "sin embargo, esas medidas no se vieron traducidas en la desactivación concreta y efectiva del riesgo que el propio Estado había contribuido crear"⁵⁵.

La corte determinó que la perpetración de la masacre demuestra *per sé* que Colombia no adoptó las medidas necesarias para evitar dichos crímenes; quedando con ello evidenciado que en casos de esta gravedad no es necesario para la Corte establecer con absoluta rigurosidad los hechos, pues se declaró la responsabilidad internacional del Estado Colombiano por la masacre de Pueblo Bello, sin estar realmente probado si de hecho los camiones en que se transportaron los victimarios habían pasado o no por los retenes militares que se encontraban entre Pueblo Bello y San Pedro de Urabá.

⁵² CORTE INTERAMERICANA de DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, sentencia del 31 de enero de 2006.

⁵³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe 25/09, “Sebastián Camargo Filho”. Brasil. 19 de marzo de 2009.

⁵⁴ Otros casos de la Corte IDH donde se juzga a Colombia con contexto: (19 comerciantes, Mapiripán, Ituango, Pueblo bello y la Rochela Vs. Colombia)

⁵⁵ CORTE INTERAMERICANA de DERECHOS HUMANOS. Sentencia Pueblo Bello vs. Colombia, apartado 126, p. 101

En el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras la Corte IDH estableció un método a partir del contexto para: 1) probar la existencia de una práctica sistemática desapariciones cumplida o tolerada por el Estado; 2) encuadrar la desaparición en dicho patrón, es decir, la Corte utilizó un marco limitado, esto es, el patrón sistemático de desapariciones como medio de prueba para inferir la desaparición de la víctima. Pero sin usar la palabra contexto sino la de *modus operandi*.⁵⁶

En resumen, el contexto ha sido usado por la Corte IDH para: (i) probar una violación de Derechos Humanos; (ii) determinar la responsabilidad internacional del Estado; (iii) determinar la razonabilidad de una restricción de derechos; (iv) determinar un Patrón sistemático de violaciones; (v) facilitar la comprensión del caso; (vi) determinar la existencia de un crimen de lesa humanidad; (vii) mostrar una problemática específica; (viii) mostrar una problemática en agravio de un grupo o actividad y (ix) para probar una violación de Derechos Humanos.⁵⁷

Corte Penal Internacional

Aquí también se construye y se estudia para determinar el cumplimiento de los elementos objetivos de algunos crímenes, como los de guerra o de lesa humanidad, en orden a fijar su competencia. Se da incluso antes de la investigación, para determinar la importancia del caso, así como para ajustar los métodos de investigación criminal al contexto. Sin embargo, la estructura de la organización requiere de una investigación judicial propiamente dicha en la que se puede tener al contexto como guía, pero nunca como elemento determinante de la responsabilidad penal. Es decir, el contexto en esta sede nunca se concentra en el individuo, sino en la investigación y en los elementos objetivos de los delitos.

3.2.2 Uso interno

Corte Constitucional

La sentencia C-781 de 2012 enmarca la reparación y protección a las víctimas de contextos específicos de conflicto armado, por lo que pone a su disposición todas las herramientas de la justicia ordinaria para la garantía y defensa de sus derechos. Razón por la cual sostiene que según el contexto los hechos guardan relación de conexidad suficiente con el conflicto armado, es necesario examinar cada caso concreto, estudio que no debe agotarse en un contexto geográfico sino sociopolítico. La sentencia C-579 de 2013 que analizó la constitucionalidad del Acto Legislativo 1 de 2012, dijo, en torno a la realización de investigaciones en la justicia transicional, que *“la efectividad de la investigación debe tener en cuenta la complejidad de los hechos, la estructura en la cual se posicionan las personas involucradas, el contexto en el que ocurrieron y las líneas lógicas de la investigación formuladas, para alcanzar el resultado del esclarecimiento de la verdad.”*⁵⁸ Señala igualmente que los delitos de lesa humanidad requieren *“un contexto de ejercicio de violencia sistemática o de macrocriminalidad”*⁵⁹ para la determinación de su ocurrencia e incluso su diferenciación con los delitos ordinarios.

⁵⁶ FAJARDO ARTURO, Luis Andrés. “Estado del arte en materia de derecho internacional de los derechos humanos y contexto”. *El análisis de contexto en la investigación penal: crítica del trasplante del derecho internacional al derecho interno*. Bogotá. Universidad Externado de Colombia y Ejército Nacional de Colombia. 2015. P.310.

⁵⁷ *Ibíd.* P. 308

⁵⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-579 de 2013. expediente D – 9499. Magistrado Ponente. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. 28 de agosto de 2013.

⁵⁹ *Ibíd.*

A su vez, el uso del contexto centra la investigación, el juzgamiento y la sanción a los máximos responsables a partir de criterios de gravedad y representatividad, macro procesos que girarían en torno a una serie de elementos comunes como el lugar, la forma de comisión y los sujetos activos. El contexto debe responder a un marco de conflicto armado, donde la violencia es generalizada y se presentan violaciones masivas de derechos humanos.

De lo anterior se pueden resumir varios mandatos que son: la reparación integral y especial para las víctimas, el deber de construir contextos para garantizar la verdad histórica de las víctimas y la necesidad de investigar en contexto, para asegurar investigaciones efectivas en la justicia transicional.

Corte Suprema de Justicia (CSJ)

En el año 2008, en Sentencia del 28 de mayo, la CSJ Sala Penal, reprendió a la Fiscalía por no haber tenido en cuenta el contexto en que se realizaron los actos delictivos cometidos por William Carrascal, alias “El Loro”, para realizar las imputaciones. En ese caso, la Fiscalía imputó varios delitos de manera individualizada, cuando, para la Sala Penal, el derecho a la verdad de las víctimas hacía imperioso tener en cuenta el contexto de cada delito y su pormenorizada narración⁶⁰. Por ello, en tal sentencia se ordenó no solo a la Fiscalía, sino también a los tribunales de justicia y paz, la realización de contextos en la imputación y en las sentencias. Desde este momento, en Justicia y Paz, se desarrollan contextos que enmarcan las sentencias dictadas en contra de sus postulados. Se pone en práctica, entonces, el mandato de la ley 975 de 2005, en torno al deber de la justicia de construir la verdad histórica de los hechos.

Así pues, en sentencia de noviembre de 2015, la sala penal reconoce la atención que la macrocriminalidad tiene en la justicia transicional, razón por la que considera que, para impartir una respuesta judicial capaz de articular todos los frentes delictivos de aparatos organizados y delincuenciales, es necesario un contexto. La ley 1592 de 2012 y el decreto 1069 de 2015 en virtud del deber de esclarecimiento de la verdad, el contexto se entenderá como un marco de referencia de los hechos, por lo cual la Corte lo considera, además, un método de análisis que surge del estudio de los patrones de criminalidad para conocer las causas y los motivos, identificar la estructura y concertar las investigaciones que buscan esclarecer redes de apoyo y la financiación de los grupos ilegales antes mencionados.

Se presenta entonces como una herramienta para la búsqueda de la verdad que, aunque en cabeza de la víctima también le interesa a la sociedad, para determinar de manera precisa la ocurrencia de los hechos, con el fin de exponer las ayudas recibidas y las prácticas utilizadas y así implementar correctivos que garanticen la no repetición de estas conductas punibles. Por lo cual señala el contexto como un objeto de la investigación que no es un medio de acreditación autónomo. Esto, debido a que se entiende el contexto como un propósito que a pesar de que demuestra un conjunto de hechos criminales no permite establecer responsabilidades ya que se conforma de las pruebas legal y válidamente aportadas. De no constituirse con pruebas validas el contexto contendrá una carga ideológica transversal, capaz de distorsionar o hacer menos fiable su aporte, y sobre todo no podrá ser utilizado en otras sentencias contra determinado grupo armado al margen de la ley, cuyos nuevos elementos no crearían la necesidad de otro

⁶⁰ FAJARDO ARTURO, Luis Andrés. Op. Cit. P. 297.

contexto sino la necesidad de afinar o mejorar el contexto ya elaborado, que está acompañado de las presunciones de acierto y legalidad al haber sido incluidos en otros fallos ejecutoriados.

El patrón de criminalidad, como método inductivo para la construcción de la verdad a partir de casos particulares, según el proceso de selección y priorización, permitirá determinar una línea de conducta criminal que adquiere la condición de premisa mayor frente a los casos no priorizados, que aporta verdad a todos esos procesos. Es decir, como se incrementa la certeza de la verdad del contexto al conocer las especificidades de la conducta punible y el plan y las políticas en que se enmarcó el hecho, respondiendo, en su generalidad, a los demás casos.

Cuando la responsabilidad penal a imputar es individual, el contexto no será prueba, porque denota un conjunto de actuaciones que resulta insuficiente para que de allí derive responsabilidad penal y tampoco releva al ente acusador de acreditar individualmente la responsabilidad penal de quienes estén inmersos en el contexto por tener la carga de la prueba⁶¹.

Sin embargo, en sentencia de mayo de 2016⁶², se encuentra la utilización del contexto como prueba al dar por probado un agravante del tipo penal con base en el contexto de violencia generalizado en la zona.

Admitido el contexto como prueba, en sentencia de diciembre del 2015, La Corte Suprema sostuvo por los permanentes desplazamientos de las comunidades, han sido necesarios los análisis de contexto y la flexibilización de los umbrales probatorios en el daño causado a las víctimas. De ahí que en los procesos penales transicionales, la normatividad sobre la prueba del daño ocasionado establecía especial presunción de existencia de perjuicios a los parientes de primer grado de consanguinidad, sin que esto signifique la eliminación de la prueba que debe acompañar las reclamaciones económicas⁶³.

Fiscalía General de la Nación

Durante los últimos años, se ha desarrollado en Colombia un marco normativo a partir del cual se ha diseñado un nuevo mecanismo de investigación basado en la realización de contextos, dentro del cual se tienen: el Decreto 1069 de 2015; Resolución 1810 de 2012 y la Directiva 001 de 2012.

El Decreto 1069 de 2015, establece que, para las investigaciones y juicios de Justicia y Paz, se deberán construir contextos⁶⁴ y patrones de criminalidad⁶⁵, con el fin de servir a la priorización

⁶¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de casación penal. Sentencia SP16258-2015. Magistrado ponente: José Luis Barceló Camacho. 25 de noviembre de 2015

⁶² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de casación penal. SP5831-2016. Magistrado ponente: Luis Antonio Hernández. 4 de mayo de 2016.

⁶³ *Ibíd.*

⁶⁴ El artículo 2.2.5.1.2.2.2 del Decreto 1069 de 2015 define contexto como “*el marco de referencia para el juzgamiento de los delitos perpetrados en el marco del conflicto armado interno, en el cual se deben tener en cuenta aspectos de orden geográfico, político, económico, histórico, social y cultural*”, marco de referencia con el que “*se identificará el aparato criminal vinculado con el grupo armado organizado al margen de la ley, sus redes de apoyo y financiación*”.

⁶⁵ El artículo 2.2.5.1.2.2.3 del Decreto 1069 de 2015 define patrones de criminalidad como “*conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un periodo de tiempo determinado, de los cuales se pueden deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de los mismos*”.

en la investigación de los delitos más importantes. Se muestra una diferenciación curiosa, ya que, como lo hemos mostrado previamente, los patrones y prácticas son elementos que hacen parte del contexto. Por ello, al observar el artículo 2.2.5.1.2.2.4, donde se muestran los elementos de los patrones de criminalidad, claramente se identifican como elementos del contexto.

Igualmente, la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Penal de la Corte Suprema, ha empezado a usar contextos para llevar a cabo las investigaciones e incluso para la realización de imputaciones a los postulados al sistema. En desarrollo a esto, ha expedido la Resolución 1810 de 2012, la Directiva 001 de 2012 y publicó el libro “La Priorización”. Allí expuso los lineamientos básicos de la “nueva estrategia investigativa” que constituye el análisis de contextos, en contraposición con la vieja investigación individual de los delitos.

Por medio de la Resolución 1810 de 2012, la Fiscalía creó la Unidad de Análisis y Contextos, en razón a que la investigación al mismo tiempo y de manera aislada de todos los hechos, “*ha conducido a elevados índices de impunidad*”⁶⁶ en razón a que no es una forma estratégica de administrar los recursos. Así, invocando a la Corte IDH, dice la Fiscalía, priorizar en la investigación de los delitos más importantes no significa el abandono de la obligación estatal de garantizar y proteger los derechos de sus ciudadanos.⁶⁷ Igualmente se pretende responder a los retos que impondrá la Justicia Transicional, en torno a la “*omnicomprensión del fenómeno criminal, soportado sobre el análisis criminal y la construcción de contextos*”.⁶⁸ En resumen, se cambia del anterior método de investigación a uno que permite adelantar “*la indagación de las conductas delictivas no como hechos aislados, sino como el resultado del accionar de organizaciones delictivas dentro de un determinado contexto*”.⁶⁹

La Directiva 001 de 2012, a través de la cual se adoptaron criterios de priorización para la investigación de casos y se creó un “*nuevo sistema de investigación penal*”, definió “*contexto*”⁷⁰, determinó sus objetivos⁷¹ y expresa que se adoptarán las “*medidas procesales necesarias*” para que los elementos que integran el contexto puedan ser usados como “*material probatorio y evidencia física*” en los casos que sean priorizados.⁷²

De todo lo anterior se evidencia que, si bien se define el contexto como un sistema de investigación penal, su uso no se limita al de servir como marco de referencia para la realización de investigaciones. Puede verse que la Fiscalía admite que el contexto, en la Justicia Transicional, puede ser usado, entre otros, para determinar la responsabilidad de los actores del conflicto y como prueba en los casos priorizados. Incluso, muy dicente es que dentro del Proyecto de reforma del Código de Procedimiento Penal, presentado por la Fiscalía en 2015,

⁶⁶ Resolución 1018 de 2012. Considerandos, párrafo 8.

⁶⁷ Resolución 1018 de 2012. Considerandos, párrafo 11.

⁶⁸ Resolución 1810 de 2012. Considerandos, párrafo 13.

⁶⁹ Resolución 1810 de 2012. Considerandos, párrafo 12.

⁷⁰ La Directiva 001 de 2012 definió contexto como: “*marco de referencia contentivo de aspectos esenciales, acerca de elementos de orden geográfico, político, económico, histórico y social, en el cual se han perpetrado delitos por parte de grupos criminales, incluidos aquellos en los que servidores públicos y particulares colaboren con ellos*” (Parte II, párrafo 5)

⁷¹ La Directiva 001 de 2012 estableció como objetivos del contexto: “*i) conocer la verdad de lo sucedido; ii) evitar su repetición; iii) establecer la estructura de la organización delictiva; iv) determinar el grado de responsabilidad de los integrantes del grupo y de sus colaboradores; v) unificar actuaciones al interior de la Fiscalía con el fin de lograr esclarecer patrones de conducta, cadenas de mando fácticas y de iure; y vi) emplear esquemas de doble imputación penal*” (Parte II, párrafo 6)

⁷² Directiva 001 de 2012. Parte II, párrafo 7.

uno de los artículos incorporaba la prueba de contexto “para el juzgamiento de crímenes de sistema”⁷³.

3.3 uso del contexto como prueba

3.3.1 Nociones generales de prueba

El juez debe tomar su decisión sobre la verdad de los hechos con base en el grado de confirmación de una hipótesis fáctica que le arrojan las pruebas que le son aportadas; de allí que la prueba se defina como el instrumento que utilizan las partes para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos.⁷⁴ una vez aportada por las partes, esta será la misma sin importar las pretensiones o la intervención de las partes en el proceso: no se modifica en sus características, es autónoma y su relevancia depende del proceso mismo.

3.3.2 Principios de la prueba

En la labor desarrollada por el juez existen principios rectores y generales que brindan herramientas para la interpretación y concreción del Estado Social de Derecho, como máximas en el proceso se encuentra (i) la protección a la dignidad humana, y (ii) El debido proceso constituyendo el eje sobre el que giran los principios generales de la prueba y demás normas rectoras. El debido proceso tiene un ámbito de protección tanto internacional como nacional: (a) en el ámbito internacional se protege entre otros por el artículo 8 de la CADH y por el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y (b) en el ámbito nacional se protege en el artículo 29 constitucional.

Para que el juez pudiese tener en cuenta como prueba un medio de prueba aportado en el proceso, deberá corroborar que este: (i) sea válido, cumpla con (ii) la inmediación, (iii) la contradicción y (iv) la publicidad.

(i) La validez del medio probatorio depende de su legalidad, pertinencia, conducencia y utilidad⁷⁵. (ii) El principio de inmediación obliga a que el mismo juez que practica las pruebas sea quien emita fallo en el proceso, que se familiarice con el hecho que antes le era desconocido para así considerar si ha sido probado. (iii) El derecho de contradicción se materializa a lo largo del proceso, en todas sus etapas, se constituye por cuatro elementos fundamentales 1. El sujeto procesal debe conocer la totalidad de las pruebas traídas por la contraparte, 2. Tener la oportunidad procesal de aportar las pruebas propias, 3. Agotar el conocimiento de cada uno de los medios de prueba 4. Luego de la práctica de las pruebas, que se permita su valoración para elevar las peticiones que corresponda⁷⁶.

⁷³ FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Presentación conjunta con el Ministerio de Justicia sobre el proyecto de reforma al código de procedimiento penal .2015. <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/destacada/fiscalia-general-de-la-nacion-y-ministerio-de-justicia-presentaron-proyecto-de-reforma-al-codigo-de-procedimiento-penal>. [Consulta: jueves 23 de junio]

⁷⁴ TARRUFO, Michele. *La Prueba, Artículos y conferencias*. Editorial Metropolitana. P. 59. En: <https://letrujil.files.wordpress.com/2012/01/la-prueba-michele-taruffo.pdf>. [Consulta: 24 de junio de 2016].

⁷⁵ Colombia. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-124/11.

⁷⁶ Colombia. Congreso de la República. Ley 906 de 2004, Art 16.

3.2.3 Contexto como prueba

I. Definición de la prueba de contexto

Por prueba de contexto entenderemos: el relato constituido por las características del entorno político, social, económico y cultural, construido por las declaraciones de las personas que válidamente se sometan al proceso de justicia transicional y su contrastación con la información válidamente aportada por terceros, en virtud del cual se determinará la existencia o inexistencia de hechos, así como la veracidad o falsedad de las declaraciones de los postulados, con el objeto de confirmar una hipótesis fáctica para que quien asuma funciones jurisdiccionales en la JEP la tome como base de su decisión.

Análisis concreto

II. Prueba de contexto en la jurisdicción especial para la paz

El modelo de justicia transicional propuesto por el estado colombiano en los diálogos que se adelantan con el grupo armado de las “FARC” ha establecido un mecanismo para el fin del conflicto: el SIVJNR (sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición) dentro del acuerdo quinto de la Habana⁷⁷. En este se diseñaron dos procesos para determinar la responsabilidad individual a los actores armados dentro del conflicto: (i) Cuando se parte del reconocimiento que los actores realicen de los hechos que configuren responsabilidad, dentro de dicho modelo de confesión se determinan penas no superiores a 8 años, con una medida alternativa de seguridad. (ii) cuando no parte de la confesión plena de los delitos, es producto de una investigación que busca que el actor armado responda por una conducta que no fue objeto de confesión, que determina como consecuencia en caso de ser encontrado culpable dentro del proceso a una pena de prisión (Cárcel) y no alternativa, no superior a 20 años.

La estructura propia del sistema se basa en una delimitación de funciones de los órganos que la componen, aunque pese a esta división existen diferentes elementos en los que no hay precisión conceptual de su organización, existen tres grandes organismos, (i) la unidad especial para la búsqueda de las personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto; (ii) se refiere a la comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición, que tiene una serie de funciones que no tienen ningún carácter judicial, ni puede llegar a implicar una imputación penal de quienes comparezcan a ellas, igualmente no puede haber ningún tipo de traslado a autoridades judiciales con el fin de atribuir responsabilidad en procesos judiciales; y (iii) el tribunal para la paz.

El tribunal especial para la paz cuenta dentro de su estructura con cinco secciones, (a) la de revisión, (b) la de apelación; (c) la de estabilidad y eficacia; (d) sección de primera instancia para los casos de ausencia de reconocimiento de responsabilidad y (e) Sección de primera instancia para los casos donde haya lugar al reconocimiento de responsabilidad.

⁷⁷ MESA DE CONVERSACIONES: HABANA CUBA. Borrador conjunto: 5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto: “Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición”, incluyendo la Jurisdicción Especial para la Paz; y Compromiso sobre Derechos Humanos. Cuba., 2015.

El tribunal también se compone de: a) la secretaria general; b) sala de amnistías e indultos; c) sala de definiciones jurídicas; d) la unidad de investigación y acusación y e) la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) que tiene como objetivo recibir toda la información y los reconocimientos de responsabilidad e identificar los casos más graves y representativos, sin que su competencia se limite a ellos. Luego del proceso de recolección, contrastar y cotejar⁷⁸.

III. Límites

El uso de la prueba de contexto en la JEP en su uso como base de la decisión judicial deberá cumplir con ciertos límites, tales como: (i) el respeto de la presunción de inocencia; (ii) la inmediación de la prueba, y (iii) los estándares probatorios.

IV. Contexto-presunción de inocencia

La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso. que tiene sustento normativo en (i) el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”⁷⁹ (ii) El artículo 8 de la CADH que establece que “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”⁸⁰ Como consecuencia, solo hasta el momento en el cual haya fallo condenatorio, el sujeto se considera libre de toda responsabilidad.

La presunción de inocencia tiene como principal propósito que la carga de la prueba se mantenga en cabeza del ente investigativo siempre y en todo momento (principio *onus probandi incumbit actori*) al procesado no se le exige en ningún caso actividad alguna para probar su inocencia. Solo con la inclusión de pruebas que respeten las exigencias legales en su producción y que brinden suficiente conocimiento al juez, más allá de toda duda razonable, se puede desvirtuar la presunción.

La configuración del contexto en su uso como prueba, en relación con el principio de inocencia tiene como punto neurálgico la posibilidad de que se someta al sujeto a demostrar su inocencia, sin embargo bajo los parámetros de justicia transicional, habrá que tenerse en cuenta que la obligación central para la protección de los derechos fundamentales de los sujetos procesados, es garantizar que el ente investigativo funde sus pretensiones sobre elementos verídicos y ciertos, valoración que le corresponde al juez en ejercicio de la sana crítica: En tanto al sujeto involucrado se le permita agotar su conocimiento, aportar sus pruebas y hacer una valoración en conjunto, garantizando el principio de contradicción, el escenario que se presenta no obliga al involucrado a demostrar su inocencia, al igual que en el procedimiento penal vigente (Ley 906 de 2004) estará en manos del juez definir si es suficiente concluir la responsabilidad a partir de las pruebas traídas al proceso.

La conformación del contexto debe fundarse en el cumplimiento de las garantías procesales para su contradicción y su valoración, sin que genere de forma directa un juicio de culpabilidad.

V. Contexto- principio de inmediación

⁷⁸ Para las funciones de la SRVR véase: ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ, ABC jurisdicción especial para la paz, 2016. En: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/Documents/informes-especiales/abc-del-proceso-de-paz/abc-jurisdiccion-especial-paz.html> [Consulta: Viernes, 20 de Mayo de 2016]

⁷⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-289-12.

⁸⁰ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Convención Americana de Derechos Humanos. 1969

La configuración de un criterio para emitir fallo es un ejercicio racional propio del juez que no puede ser limitado ni supuesto con anterioridad, por lo que el acercamiento que este haga a los hechos en controversia, se deberá hacer por sus sensaciones, sentidos y facultades individuales. En tanto el medio probatorio no se traiga al proceso para ser producido como prueba “en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento”⁸¹ no puede ser tenido en cuenta.

Para considerar la creación de una prueba, se necesita la recolección de los elementos que la configuran. El contexto sufre de un agravio mayor respecto de su creación al ser considerado como la unión de múltiples aspectos circunstanciales dependientes uno del otro y que para el Proceso de Justicia transicional diseñado para Colombia, solo pueden ser recolectados en el testimonio de los sujetos involucrados tales como los postulados, las víctimas o los terceros interesados. Cada uno de los actores se someterá a contar su participación de los hechos ante la autoridad revestida para dicho fin, quien teniendo en cuenta la participación de todos los demás, hará un ejercicio de contrastación. El resultado obtenido de la contrastación será la base que configure el contexto como medio probatorio.

En el establecimiento de un proceso en concreto, el ente investigador debe contar con la posibilidad de llevar al juez el Contexto para que, en presencia del investigado citado por las conjeturas que en su contra arroja el contexto, el juez pueda valorar y contemplar en su totalidad la información traída al proceso.

La creación de un contexto es asimilable a la recolección de elementos para cualquier otro medio probatorio, con la garantía de que la fuente que sirve para considerarlo ha sido sometida anteriormente al rigor de un proceso penal, obtenido de forma directa por los involucrados y contrastada con todos los participantes del hecho.

No se vulnera el principio de inmediación de las pruebas toda vez que el contexto se aporta y practica como prueba ante las secciones de primera instancia en los casos de declaración de responsabilidad y la de ausencia de responsabilidad, a su turno los elementos que constituyen el contexto serán recolectados por órganos especiales de la jurisdicción, para el proceso de JEP será la SRVR.

VI. El contexto- estándares probatorios

"Nunca un conjunto de elementos de juicio, por grande y relevante que éste sea, permitirá adquirir certezas racionales sobre la verdad de una hipótesis (...) Ahora bien, en la conclusión escéptica hay una cierta exageración. Como ya advirtiera también Popper, debemos distinguir cuidadosamente entre el hecho de que no podamos alcanzar certezas acerca de ninguna hipótesis (positiva) y el hecho de que no podamos tener razones para preferir una hipótesis explicativa respecto de otra. No todas las hipótesis fácticas tendrían, pues, el mismo grado de fundamentación o corroboración".⁸² De esta manera quien administre justicia en desarrollo de funciones jurisdiccionales deberá adoptar su decisión con base en el grado de confirmación que aporten los medios de prueba a una determinada hipótesis.

⁸¹ Colombia. Congreso de la República. Ley 906 de 2004, Art 16

⁸² FERRER BELTRAN, Jordi. "Los estándares de prueba en el proceso penal español". *Universidad de Girona*. P.1. En: www.uv.es/cefd/15/ferrer.pdf [Consultado: 20 de mayo de 2016]

Inferencias probatorias: en el primer nivel se encuentran los enunciados que describen los hechos principales, en el segundo nivel los enunciados que hacen alusión a hechos secundarios que permiten inferir la existencia de los hechos principales, en el tercer nivel se encuentran los enunciados que resultan de las pruebas practicadas en juicio, y en el cuarto nivel “las circunstancias de las que se pueden extraer inferencias relativas a la credibilidad o a la fiabilidad de los enunciados que están en el tercer nivel (referidas, por ejemplo, a la credibilidad de un testigo o a la autenticidad de un documento)”⁸³

Grado de confirmación de un enunciado: "resulta de inferencias lógicas que toman en cuenta la cantidad y la calidad de las pruebas disponibles respecto de un determinado enunciado, su grado de confiabilidad y su coherencia".⁸⁴ La confiabilidad de una prueba respecto de una hipótesis se da por la validez de las reglas de generalización; bien si se usan reglas de orden científico, o bien reglas de la experiencia que pueden a su turno: (i) corresponder a leyes científicas de carácter universal, que se presentan vulgarizadas; (ii) ser generalizaciones no universales, pero con un alto grado de probabilidad; (iii) aparecer como la normalidad de los acontecimientos o conductas pero que no tienen carácter universal ni cuasi-universal, y (iv) corresponder a generalizaciones espurias, a prejuicios.⁸⁵

Respecto de los grados de confirmación de las hipótesis se puede tener que: (i) la hipótesis no ha obtenido ninguna confirmación; (ii) la hipótesis ha obtenido una confirmación débil; (iii) la hipótesis ha obtenido una confirmación fuerte; (iv) la falsedad de la hipótesis no ha obtenido ninguna confirmación; (v) la falsedad de la hipótesis ha obtenido una confirmación débil, y (vi) la falsedad de la hipótesis ha obtenido una confirmación fuerte.⁸⁶

Los estándares de prueba: versan sobre el grado de confirmación, de probabilidad lógica, que requiere una hipótesis para que en esta se base la decisión judicial. En el derecho penal ordinario el estándar de prueba es un tanto ambiguo por su formulación de "más allá de toda duda razonable" hace alusión a que la hipótesis que conduzca a la declaración de la responsabilidad penal de un acusado y la imposición de la pena respectiva haya obtenido con base en el material probatoria aportado en el proceso un grado de confirmación fuerte; con base en el número de pruebas y su calidad, su fiabilidad y su coherencia.

De esta manera el contexto usado como prueba en el proceso que se surta en la JEP aporta de la mano de su contradicción a la coherencia de las demás pruebas y de las decisiones de los demás procesados o beneficiados por la presunta declaración plena de la verdad. A su vez; en el marco de la justicia transicional y por los fines, consideramos que se puede aplicar sin violar la presunción de inocencia y aportando en ciertos eventos a un grado de confirmación alto de la hipótesis fáctica.

VI. Supuestos procedimentales

La sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas, por las facultades que le ha otorgado los acuerdos y la estructura del SIVJRN, tiene el deber de construir el contexto, deberá recepcionar las participaciones de los actores armados dentro del proceso que mediante su exposición presenten los diferentes hechos constitutivos de contextos, y constatar así como cotejar la información que tiene y puede

⁸³ TARUFFO, Michele. *Simplemente la verdad. El juez y la reconstrucción de los hechos*. Madrid, España. Marcial Pons. 2010. PP. 233-234.

⁸⁴ *Ibíd.* P. 248.

⁸⁵ *Ibíd.* P. 238.

⁸⁶ *Ibíd.* P. 246.

recepcionar la sala, con el fin de obtener como resultado un contexto formado dentro de la jurisdicción. Este contexto formado será usado dentro del proceso en las secciones de primera instancia como prueba y todas las etapas procesales que concurran hasta que la decisión haga tránsito a cosa juzgada.

VII. Supuestos fácticos

Toda vez que el juez no puede llegar a una certeza absoluta de los hechos, este debe fallar conforme al grado de confirmación que le arrojan los medios de prueba respecto de una hipótesis fáctica. En este apartado buscamos demostrar como el uso del contexto como prueba permite obtener un grado de confirmación fuerte de la hipótesis fáctica mediante el análisis de la cantidad y calidad, la confiabilidad y la coherencia de las pruebas en el proceso; de allí que pueda ser base de la asunción de responsabilidad en el campo de la justicia transicional.

(i) Supuesto fáctico donde hay más pruebas que la prueba de contexto

Si hay más de una prueba y esta es coherente, tendrá un grado de confirmación fuerte la hipótesis, si hay más de una prueba y no son coherentes entre si la confirmación de la hipótesis es débil, siempre que la regla de experiencia sea espuria o un prejuicio la confirmación será débil.

(ii) Para el análisis donde solo se tiene la prueba de contexto, tendremos un sola prueba, tendremos un menor grado de confirmación de la hipótesis que en los eventos donde hay más de un medio de prueba que confirmen la hipótesis, respecto a la confiabilidad habrá una confirmación fuerte cuando se aplique una prueba universal o cuasi universal; una confirmación débil cuando sea una regla basada en la normalidad de los hechos y las conductas que no sea ninguna de las anteriores (universal o cuasi universal), no hará ninguna confirmación de la hipótesis cuando se base en una regla de la experiencia espuria (un prejuicio). Frente a la coherencia encontramos tres posibles escenarios, el juez deberá analizar aquellos elementos⁸⁷ que componen el contexto que le es presentado como prueba, de allí que: (a) si, se compone de un gran número de elementos y el contexto tiene una coherencia interna, tendrá un grado de confirmación fuerte; (b) sí se compone de pocos elementos y el contexto es coherente internamente el grado de confirmación es débil; (c) sí el contexto internamente no es coherente no habrá ningún grado de confirmación de la hipótesis presentada por la SRVR. Para efectos de la decisión sobre la responsabilidad de los postulados se tendrá que, si se utiliza una regla de la experiencia de carácter universal o cuasi-universal y tenemos igualmente la coherencia del contexto, sin importar si se compone o no de varios elementos se entenderá que el grado de confirmación es fuerte.

VIII. Consecuencias

Con base en los presupuestos procedimentales y facticos anteriormente reseñados, consideramos que el contexto usado como prueba puede ser tomado como base de la decisión judicial sobre la responsabilidad de los postulados en el marco de la justicia transicional.

IX. Formas de aportar (reglas operativas)

El contexto será aportado al proceso por medio de la recolección y análisis por parte de la SRVR dentro del proceso de la JEP, quienes constataran y cotejaran toda la información que llegue, esta sala generara como se ha demostrado anteriormente un informe donde determinen

⁸⁷ Por elementos debe entender todas aquellas fuentes que componen el contexto, por ejemplo: las declaraciones, contrastaciones, análisis académicos y demás.

4 escenarios, dos de ellos son de especial relevancia para los procesos, (i) la SRVR transmitirá la información consolidada a las secciones de primera instancia dentro del tribunal, para que estas lo usen dentro de los procesos, (ii) la SRVR remitirá la información constatada y cotejada a la unidad de investigación y acusación, esta unidad cuando presente las solicitudes a las secciones de primera instancia, puede hacer uso de la prueba de contexto y conforme a esta se debatirá dentro del proceso.

X. Importancia del contexto como prueba

La prueba de contexto en Justicia Transicional resulta entre muchas razones de vital importancia, ya que: (i) aporta a la reconstrucción de la verdad, a la adopción de decisiones judiciales justas y por ello a la justicia; y (ii) contribuye al cumplimiento de las obligaciones convencionales e internacionales asumidas por el Estado colombiano en materia de derechos humanos.

3.2.4 Construcción de verdad y decisiones justas

Una decisión justa es aquella que cumple con los siguientes requisitos: (i) es producto de un proceso en que fueron efectivas las garantías procesales que tienen las partes en juicio; (ii) se basa en una interpretación correcta de la norma justificada por el juez en la motivación de su decisión en un ejercicio argumentativo y (iii) se basa en una determinación verdadera de los hechos, producto de inferencias probatorias.

“En otras palabras, la justicia de la decisión no deriva exclusivamente de la corrección del procedimiento y no se agota en ésta, sino que depende de la concurrencia de condiciones específicas. Estas condiciones pueden ser resumidas en tres: a) que la decisión sea el resultado de un proceso justo, pues difícilmente sería aceptable como justa una decisión producida en un proceso en el que hayan sido violadas las garantías fundamentales; b) que haya sido correctamente interpretada y aplicada la norma que ha sido asumida como criterio de decisión, pues – como hemos visto poco antes- no puede considerarse justa una decisión que no haya sido dictada conforme a derecho, con observancia del principio de legalidad, y c) que se funde en una determinación verdadera de los hechos de la causa, ya que – como también se ha dicho- ninguna decisión es justa si se funda en hechos erróneos.

“Estas condiciones son todas conjuntamente necesarias, de modo que es evidente que aun la falta de una sola de ellas haría imposible calificar la sentencia como justa. Ninguna de estas condiciones es, en cambio, suficiente, de forma individual, para determinar la justicia de la decisión.”⁸⁸

La reconstrucción de la verdad como garantía de la justicia: La reconstrucción de la verdad sobre los hechos base del proceso, es condición *sine qua non* de una decisión judicial justa; pero la pregunta que se suscita es ¿Qué se comprende por la verdad?

La verdad como correspondencia: El concepto “corriente de la verdad” en palabras de Heidegger es aquel que asimila a la verdad con la coincidencia entre el enunciado y la realidad⁸⁹. Uno de los autores que más ha desarrollado esta teoría es Alfred Tarski quien tiene la pretensión de encontrar una definición de la verdad materialmente adecuada y formalmente

⁸⁸ TARUFFO, Michele. *Simplemente la verdad. El juez y la reconstrucción de los hechos*. Madrid, España. Marcial Pons. 2010. P. 136.

⁸⁹ Véase: HEIDEGGER, Martin. *Ser, verdad y fundamento*. Caracas, Venezuela. Monte Ávila Editores. 1968. P.P. 62-66.

correcta, de allí que base su teoría en una noción semántica de equivalencia. “La verdad de una oración consiste en su adecuación (o correspondencia) con la realidad”⁹⁰; siendo su notación formal: (T) X es verdadera si y sólo si, p.⁹¹ Siendo (t) una equivalencia (equivalencia entre nombre y oración).

La verdad como desocultamiento: Esta postura representada por Hans-Georg Gadamer⁹² y su maestro Martin Heidegger⁹³ busca ir más allá de la correspondencia y coincidencia del enunciado para trascender a la esencia misma de las cosas y por ende mostrar lo que se encuentra oculto en el ente.

La verdad como coherencia: La verdad no se concibe ya desde la correspondencia con la realidad, sino desde la coherencia interna de los enunciados y de las proposiciones (desde su validez lógica); esta forma de concebir a la verdad es defendida por autores que se ubican en las más distintas fronteras del conocimiento; unos la defienden desde la metafísica, otros desde la lógica, la semántica y la epistemología.⁹⁴

La verdad y la coherencia: Para el presente trabajo nos identificamos con la concepción de la verdad como correspondencia de un enunciado fáctico con la realidad, reconociendo que: (i) hay un mundo externo que existe; (ii) los enunciados relativos a acontecimientos del mundo real son verdaderos o falsos en función de la existencia de esos acontecimientos en el mundo real; (iii) esta verdad objetiva puede ser objeto de un conocimiento fiable⁹⁵. No obstante, nos cuestionamos por la aportación de la coherencia a la verdad.

Donald Davidson, a pesar de ser ubicado como un teórico de la verdad como coherencia, aporta a la discusión sobre la coherencia y la verdad como correspondencia, toda vez que la coherencia de un cumulo de creencias entre un hablante y un intérprete sobre una serie de eventos, objetos y cambios en el ambiente, genera una relación intersubjetiva menos falible⁹⁶.

⁹⁰ TARSKI, Alfred. La concepción semántica de la verdad y los fundamentos de la semántica. A parte rei. Revista de filosofía. No. 6. P. 3. En <http://serbal.pntic.mec.es/~cmunoz11/tarski.pdf>. [Consulta: 23 de junio de 2016]

⁹¹ *Ibid.* P. 5.

⁹² “¿Qué clase de experiencia es la que hace consistir la verdad en el discurso mostrante? Verdad es desocultación. Dejar estar lo desocultado, hacerlo patente, es el sentido del discurso. Uno presenta algo que así está presente para uno.” GADAMER, Hans-Georg. *Verdad y método*. Volumen II. Salamanca, España. Ediciones sígueme Salamanca. 2010. P. 54.

⁹³ “Cuando traducimos ἀλήθεια por «desocultamiento» en vez de «verdad», esta traducción no sólo es más literal, sino que contiene la indicación de transformar y retrotraer con el pensamiento el concepto habitual de verdad, en el sentido de conformidad del enunciado, en y hacia aquel (concepto) aún incomprensible, de des-velar (Entborgenheit) y des-velamiento (Entbergung) del ente. El comprometerse en el desvelar del ente, no se pierde en éste, sino que se despliega para un retroceso ante el ente, para que éste se manifieste en lo que es y cómo es, y la adecuación representante lo tome como medida.” HEIDEGGER, Op. Cit. P. 71.

⁹⁴ Véase: YOUNG, James O., “The Coherence Theory of Truth”. *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*. Edición 2015. Edward N. Zalta, editor. en: <http://plato.stanford.edu/entries/truth-coherence/>. [Consulta: 24 de junio de 2016]

⁹⁵ TARUFFO, Op. Cit. P.P. 94-96.

⁹⁶ *Pensemos ahora en el carácter holista que ha de tener la atribución de creencias y significados en el proceso de interpretación, sobre la base de la presunción general de coherencia y racionalidad en el hablante. Esta condición de la interpretación, el “ideal constitutivo de la racionalidad” como Davidson lo denomina en ocasiones, dirige la atribución de todo tipo de creencias, tanto de las más teóricas como de las más cercanas a la experiencia, aquellas cuyos contenidos coinciden con sus causas externas. Pero si la mayor parte de estas últimas han de ser verdaderas, han de “corresponder” a la realidad, el requisito de coherencia entre las creencias de un sujeto expande esta “correspondencia” o verdad a lo largo y ancho del sistema doxástico, creando así, para cada una de las creencias que forme parte de este sistema, una presunción de verdad.* MOYA, Carlos. “Creencia, significado y escepticismo”. *Ideas y Valores*. Número 125. 2004. Bogotá. Universidad Nacional de Colombia. P. 68.

De esta manera la coherencia aumenta la posibilidad de verdad como correspondencia en un caso en concreto: es menos probable que una serie de enunciados no coherentes entre sí sean verdaderos. A su turno, la correcta utilización del contexto en el proceso que se surta ante la JEP busca aportar a la verdad dando cuenta de la coherencia entre las distintas narraciones y declaraciones de quienes en su momento fueron actores armados; de allí que como ya se enunció consideramos que la coherencia de los elementos internos que componen el contexto como prueba permite determinar un grado de confirmación alto de la hipótesis fáctica.

3.2.5 Contribución a la realización de obligaciones internacionalmente constituidas

Las obligaciones convencionales del estado, contempladas en los artículos 1 y 2 de la CADH, hacen alusión a respetar, garantizar los derechos establecidos en la misma y a la adecuación del ordenamiento interno respecto al instrumento interamericano. El Estado debe garantizar la justicia, el acceso a recursos judiciales efectivos a las víctimas, y la investigación y sanción de responsables. De estas obligaciones se desprende la garantía a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas⁹⁷. La Corte IDH ha sido enfática al decir, que los Estados cumplen con sus obligaciones internacionales cuando esclarecen, en un proceso judicial, todas las circunstancias en cuanto a la violación de derechos humanos, lo que permite a las víctimas conocer la verdad de las vulneraciones, garantizar el acceso a la justicia, a un recurso efectivo, y la obligación general de investigar y sancionar⁹⁸. De igual manera, teniendo en cuenta el carácter especial del marco de justicia transicional, el uso excepcional de la prueba de contexto que aquí se plantea, responde al objetivo de satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación en la mayor medida posible, de modo que con ello se logre una verdadera paz estable y duradera.

En la sentencia del caso El Mozote vs. El Salvador, el Juez García Sayán justifica la admisión de estándares diferenciados en materia de amnistías en procesos de paz, pues con ellos se busca satisfacer un interés valioso y legítimo que es precisamente el logro de la paz⁹⁹, igualmente afirma que “la paz como producto de una negociación se ofrece como una alternativa moral y políticamente superior a la paz como producto del aniquilamiento del contrario. Por ello, el derecho internacional de los derechos humanos debe considerar a la paz como un derecho y al Estado como obligado a alcanzarla”¹⁰⁰. Así mismo, establece un parámetro en el uso de un análisis holístico de cada caso, en el cual se proceda según la ponderación de derechos, principios y obligaciones para lograr una máxima satisfacción de los mismos con la menor restricción posible, teniendo en cuenta para ello no sólo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino también el Derecho Internacional Humanitario, de suerte que dicha ponderación y flexibilización, en marcos excepcionales, permitan el logro de la paz.

El uso de la prueba de contexto, no implica una inobservancia de las obligaciones convencionales contraídas por el Estado colombiano, si no que representa una medida

⁹⁷ Comisión Colombiana de Juristas. *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas. 2007.

⁹⁸ Corte IDH, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Sentencia de 5 de Julio de 2004. Fondo, reparaciones y Costas. Párr. 176.

⁹⁹ CORTE INTERAMERICANA de DERECHOS HUMANOS, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. *Voto concurrente Juez Diego García Sayán*. Sentencia

¹⁰⁰ *Ibíd.*

excepcional en un marco de justicia transicional que busca la paz como bien supremo al interior del territorio y por tanto resulta ser una forma especial de materialización de los deberes de respeto, garantía y adecuación del ordenamiento interno contemplados en la CADH, teniendo de presente y respetando los límites que le imponen tanto el DIDH y el DIH.

Conclusiones

Del presente análisis del uso del contexto como prueba en la JEP en el marco de un proceso de justicia transicional podemos concluir que: (i) el contexto ha sido usado en el escenario judicial de múltiples formas; (ii) uno de los usos que se le ha dado a nivel internacional es como prueba o como sucedáneo de prueba; (iii) las características especiales de un proceso de justicia transicional determinan la importancia del contexto en la construcción de la verdad; (iv) el contexto puede ser usado como prueba en justicia transicional; (v) su usos como prueba no vulneran la presunción de inocencia, ni la inmediación; (vi) la prueba de contexto dependiendo los supuestos fácticos podrá arrojar un grado de confirmación elevado de la hipótesis fáctica base de la decisión, de allí que se cumpla con el estándar de prueba; (vii) el uso de la prueba de contexto en justicia transicional permite la adopción de decisiones judiciales justas, gracias a la reconstrucción de la verdad de los hechos; (viii) la prueba de contexto en justicia transicional debe ser aportada por el ente investigador, analizada y tomada en cuenta por quien ejerce la jurisdicción en el caso en concreto, en garantía de los derechos convencionales, toda vez que como funcionarios del Estado Colombiano están obligados a realizar un control de convencionalidad difuso

REFERENCIAS

NORMATIVAS

1. Colombia. Congreso de la República. Ley 906 de 2004.
2. Colombia. Congreso de la República. Ley 975 de 2005.
3. Colombia. Fiscalía General de la Nación. Directiva 001 de 2012.
4. Colombia. Fiscalía General de la Nación. Resolución 1018 de 2012.
5. Uruguay. Asamblea General de Uruguay. Ley 15848 de 1984.
6. Uruguay. Asamblea General de Uruguay. Ley 15737 de 1985.

JURISPRUDENCIALES

1. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe 25/09, “Sebastiao Camargo Filho”. Brasil. 19 de marzo de 2009
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-579 de 2013
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-289-12
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-124/11.
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-579 de 2013. expediente D – 9499. Magistrado Ponente. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. 28 de agosto de 2013.
6. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de casación penal. SP16258-2015. Magistrado ponente: José Luis Barceló Camacho. 25 de noviembre de 2015

7. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de casación penal. SP5831-2016. Magistrado ponente: Luis Antonio Hernández. 4 de mayo de 2016
8. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Voto concurrente razonado.
9. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile.
10. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú.
11. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México.
12. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gelman vs. Uruguay.
13. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de fondo del 29 de julio de 1988.
14. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, sentencia del 31 de enero de 2006.
15. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. *Voto concurrente Juez Diego García Sayán*. Sentencia de 25 de octubre de 2012, Serie C, núm. 252.
16. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú, sentencia de fondo del 16 de agosto de 2000
17. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú, Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 28 de febrero de 2003.

BIBLIOGRÁFICAS

1. ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ, ABC jurisdicción especial para la paz, 2016, En: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/Documents/informes-especiales/abc-del-proceso-de-paz/abc-jurisdiccion-especial-paz.html> [Consulta: Viernes, 20 de Mayo de 2016]
2. BARBOSA CASTILLO, Gerardo, BERNAL PULIDO, Carlos (Eds.). *El análisis de contexto en la investigación penal: crítica del trasplante del derecho internacional al derecho interno*. Bogotá. Universidad Externado de Colombia y Ejército Nacional de Colombia. 2015
3. BILBENY, Norbert. *Justicia compasiva. La justicia como cuidado de la existencia*. Madrid. Technos. 2015.
4. CASTILLO Calle Manuel. "El control de convencionalidad: Criterios con base en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". *Justicia*, 26, 2014. pp. 81-107. En: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-74412014000200007. [Consulta: 21 de junio de 2016]
5. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2015). Cuadernillos de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°7,
6. FERRER BELTRAN, Jordi. "Los estándares de prueba en el proceso penal español". *Universidad de Girona*. En: <http://www.uv.es/cefd/15/ferrer.pdf>. [Consulta: miércoles 15 de junio]
7. FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Presentación conjunta con el Ministerio de Justicia sobre el proyecto de reforma al código de procedimiento penal .2015. En: <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/destacada/fiscalia-general-de-la-nacion-y-ministerio-de-justicia-presentaron-proyecto-de-reforma-al-codigo-de-procedimiento-penal>. [Consulta: jueves 23 de junio]

8. FUNDACIÓN ACCIÓN PRO DERECHOS HUMANOS. Informe de la Comisión de la Verdad para el Salvador. En: <http://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/informes/elsalvador/informe-de-la-locura-a-la-esperanza.htm>. [Consulta: sábado 18 de junio de 2016]
9. GADAMER, Hans-Georg. *Verdad y método*. Volumen II. Salamanca, España. Ediciones sígueme Salamanca. 2010.
10. GARLAIN Palermo, Pablo. “El proceso de justicia transicional en Uruguay”. *Revista Verba Iuris*. #32, Julio-diciembre de 2014. Bogotá, Universidad Libre. En: <http://www.unilibre.edu.co/verbaiuris/32/el-proceso-de-justicia-transicional-en-uruguay.pdf>. [Consulta: jueves 16 de junio de 2016]
11. HEIDEGGER, Martin. *Ser, verdad y fundamento*. Caracas, Venezuela. Monte Ávila Editores. 1968.
12. IBÁÑEZ, Juana María. “Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. 2012. En: <http://www.anuariodch.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/20555/21725> [Consulta: lunes 13 de junio]
13. ICTJ. “Ignorando sus demandas de justicia, Sudáfrica fracasa ante las víctimas del Apartheid”. 14 de enero de 2013. En: <https://www.ictj.org/es/news/ignorando-sus-demandas-de-justicia-sudafrica-fracasa-ante-las-victimas-del-apartheid>. [Consulta: lunes 20 de junio de 2016]
14. INSTITUTO de DERECHOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE CENTROAMÉRICA “José Simeón Cañas”. El Salvador: verdad, justicia y reparación. Deudas históricas con las víctimas y la sociedad. San Salvador, El Salvador. p. 7.
15. MESA DE CONVERSACIONES: HABANA CUBA. Borrador conjunto: 5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto: “Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición”, incluyendo la Jurisdicción Especial para la Paz; y Compromiso sobre Derechos Humanos. Cuba., 2015.
16. MOYA, Carlos. “Creencia, significado y escepticismo”. *Ideas y Valores*. Número 125. Bogotá. Universidad Nacional de Colombia. 2004
17. Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, S/2004/616
18. O’DONELL Daniel. “Introducción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. En *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Bogotá D.C. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2004.
19. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS “Justicia Transicional. “Uruguay tiene un capítulo de su pasado reciente aún sin resolver adecuadamente”. Ginebra, 10 de octubre de 2013. En: <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=13852&LangID=S> [Consulta: lunes 20 de junio de 2016]
20. QUINCHE, Manuel (2014). *El control de convencionalidad*. Bogotá: Editorial Temis,
21. RODRÍGUEZ, Gina. “Los límites del perdón. Notas sobre la justicia transicional en Sudáfrica, Centroamérica y Colombia”. *Revista Justicia Iuris*. Vol.7 N°2. Julio - diciembre de 2011. Barranquilla, Universidad Autónoma del Caribe. En: [http://www.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/16DD8FF2C5C1DACB05257B0B0070C84A/\\$FILE/Articulo5.pd](http://www.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/16DD8FF2C5C1DACB05257B0B0070C84A/$FILE/Articulo5.pd) [Consulta: lunes 20 de junio de 2016]
22. SKINNER, Quentin. “Significado y Comprensión en la Historia de las Ideas”. *Prismas, Revista de Historia Intelectual*. N°4. 2000.

23. STEINER Christian, URIBE Patricia. *Convención Americana de Derechos Humanos comentada*. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2014.
24. SUÁREZ, Ingrid. “El control de convencionalidad”. *Control de convencionalidad y autoprecedente interamericano*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez. 2015.
25. SUAREZ, Alberto. Los principios rectores y su relación con la prueba en el nuevo código de procedimiento penal.1987. En: <http://www.icdp.org.co/revista/articulos/6/LOS%20PRINCIPIOS%20RECTORES-%20ALBERTO%20SUAREZ.pdf>. [Consulta: viernes 24 de junio]
26. TARUFFO, Michele. *Simplemente la verdad. El juez y la reconstrucción de los hechos*. Madrid, España. Marcial Pons. 2010.
27. TARSKI, Alfred. La concepción semántica de la verdad y los fundamentos de la semántica. A parte rei. *Revista de filosofía*. No. 6. En: <http://serbal.pntic.mec.es/~cmunoz11/tarski.pdf>. [Consulta:23 de junio de 2016]
28. TEITEL, R. Transitional Genealogy Justice. *Harvard Human Rights Journal* No. 16. En: UPRIMNY, Rodrigo. Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano. En: UPRIMNY, Rodrigo; SAFFON, María Paula; BOTERO, Catalina & RESTREPO, Esteban. *Justicia Transicional ¿sin transición?: Verdad justicia y reparación para Colombia*. Bogotá D.C: Dejusticia, 2006.
29. TELLO, Alonso y MENDOZA Juan. “La doctrina del control de convencionalidad: dificultades inherentes y criterios razonables para su aplicabilidad”. *Prudentia Iuris*, 80, 2015. Buenos Aires. Universidad Católica de Argentina. En: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/doctrina-control-convencionalidad-tello.pdf>. [Consulta:15 de junio de 2016]
30. UPRIMNY, Rodrigo. Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano. pp. 17 - 45. En: UPRIMNY, Rodrigo; SAFFON, María Paula; BOTERO, Catalina & RESTREPO, Esteban. *Justicia Transicional ¿sin transición?: Verdad justicia y reparación para Colombia*. Bogotá D.C: Dejusticia, 2006.
31. UPRIMNY Yepes Rodrigo, Luz María Sánchez Duque, Nelson Camilo Sánchez León. *Justicia para la paz: crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad - Dejusticia, 2014.
32. YOUNG, James O., “The Coherence Theory of Truth”. *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*. Edición 2015. Edward N. Zalta, editor. En: <http://plato.stanford.edu/entries/truth-coherence/>. [Consulta: 24 de junio de 2016].

